

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2020 00141 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
<b>SUBROGATARIO</b>	Fondo Nacional De Garantías S.A.
<b>DEMANDADA</b>	Luz Ennith Álvarez Cardona Cc. 39.435.892 Luz Mery Arroyave Vélez Cc. 42.780.211
<b>SENTENCIA</b>	Desestima excepciones. Sigue adelante la ejecución. Condena en costas



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

### Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Conforme a la previsión del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada en este proceso Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. y Fondo Nacional De Garantías S.A. -subrogatario-, frente a Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez, al no haber pruebas por practicar.

#### I.ANTECEDENTES

**1.- Fundamentos fácticos.** Señaló el apoderado de la entidad demandante que Luz Ennith Álvarez Cardona actuando en nombre propio y en representación de la sociedad Mármoles y Servicios S.A.S., y Luz Mery Arroyave Vélez suscribieron dos pagarés en blanco que fueron posteriormente diligenciados: **i.-** El pagaré N°. 490134 por \$708.149.086 de capital y \$19.374.325 de intereses causados y no pagados. **ii.-** El pagaré N°. 489535, por \$111.058.919 de capital y \$3.372.602 de intereses causados. Títulos valores a los que no se realizaron abonos.

Luz Mery Arroyave Vélez actuando en nombre propio y en representación de la sociedad Mármoles y Servicios S.A.S. y Luz Ennith Álvarez Cardona suscribieron: **i.-** El pagaré N°. 9362018887 crédito de redescuento -pagaré Bancoldex- línea de capital de trabajo en donde se obligaron a pagar \$400.000.000 en 36 cuotas mensuales de \$11.111.111,11. Por abonos la obligación se redujo a \$233.299.957. **ii.-** El pagaré N°. 9352017239 crédito de redescuento -pagaré Bancoldex- línea de capital de trabajo en donde se obligaron a pagar \$400.000.000 en 36 cuotas mensuales de \$11.111.111,11. Por abonos la obligación se redujo a \$88.938.981.

La sociedad Mármol y Servicios S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006.

**2.- Pretensiones.** Solicitó la entidad financiera demandante librar mandamiento de pago en contra de Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez por la suma de:

i.- \$708.149.086 de capital contenido en el pagaré N°. 490134, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 13 de febrero de 2020.

\$ 19.374.325 por concepto de intereses causados y no pagados.

ii.- \$111.058.919 de capital contenido en el pagaré N°. 489535, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 25 de enero de 2020.

\$3.372.602 por concepto de intereses causados y no pagados.

iii.- \$233.299.957 de capital contenido en el pagaré N°. 9362018887, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 26 de octubre de 2019.

\$6.106.174 por concepto de intereses causados y no pagados.

iv.- \$88.938.981 de capital contenido en el pagaré N°. 9352017239, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 04 de octubre de 2019. \$2.168.167 por concepto de intereses causados y no pagados.

**3.- Actuaciones procesales.** Subsana los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, el 30 de noviembre de 2020 el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados en la demanda, ordenando vincular a las demandadas Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez y correrles traslado por el término de ley. Esta providencia fue corregida por autos del 01 de febrero de 2021, toda vez que se había incurrido en error mecanográfico al indicar el valor letras del saldo insoluto de capital del pagaré N°. 9362018887 y mediante auto del 16 de marzo de 2021 a fin escribir correctamente el nombre la codemandada Luz Ennith Álvarez Cardona. (Doc N°. 05, N°. 07, N°. 08 N°, 10, C-01).

Por auto del 18 de febrero de 2022, notificado por estados del 21 de febrero de 2022, se tuvo notificadas por conducta concluyente a las demandadas del mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra y de los autos de fecha 01 de febrero 2021 y 16 de marzo de 2021 que en los que se dispuso corrección del mandamiento ejecutivo de pago proferidos en este proceso Ejecutivo instaurado en su contra por BANCO DAVIVIENDA S.A. Ambas demandadas dentro del término del traslado plantearon excepción de mérito que denominaron: "*EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD ES EXTENSIVA FRENTE A TODOS LOS DEUDORES – INEXISTENCIA DE INTERESES*". (Doc N°. 34, N°. 35-40 C-01).

El traslado de excepciones de mérito al demandante Banco Davivienda S.A. se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> en tanto consta que al momento de presentación de la contestación se le remitió copia de la misma. (Doc N°. 35 C-01).

Banco Davivienda S.A. describió el traslado de excepciones, argumenta que el hecho de que el acreedor decida continuar el proceso contra los codeudores solidarios, no significa que éste pierda la opción para hacer valer también su crédito dentro del proceso de reorganización, pues como es sabido la apertura del trámite concursal no rompe la solidaridad y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer el crédito dentro del proceso de insolvencia no corresponde a un doble pago respecto a una misma obligación, sino a un doble cobro, esto es, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

Afirma que se debe advertir que en el evento de que cualquiera de los codeudores solidarios o la sociedad concursada extingan total o parcialmente la obligación, deberá el acreedor informar dicha circunstancia al promotor y al Juez que conoce del proceso concursal, para los fines a que haya lugar.

Expone que el proceso ejecutivo en contra de la sociedad en reorganización se termina mas no respecto de los garantes o deudores solidarios o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación. Agrega que estos pueden cancelar la obligación total o parcialmente y quien efectúe el pago deberá denunciarlo al Juez, que puede ser en la etapa de traslado de acuerdo extrajudicial de reorganización o con posterioridad para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como en el acuerdo respectivo, o con posterioridad, con el fin de que se puedan dar los efectos propios de la subrogación legal de créditos, en virtud de lo previsto por el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

Señala que la Superintendencia de Sociedades ha reiterado en varios autos que por el hecho de que el Juez del concurso autorice el acuerdo de reorganización de la sociedad en reorganización no se incorporan los procesos ejecutivos iniciados en contra de garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, por cuanto, el trámite no se suspende el Juez de conocimiento conservará la competencia para continuar las etapas que corresponden para su culminación, a menos que haya el rompimiento de la solidaridad por la renuncia a continuar el proceso ejecutivo en contra de ellos por parte del acreedor.

---

<sup>1</sup> Vigente hasta el 04 de junio de 2022.

Con base en lo anterior solicita no acoger la excepción propuesta por las demandadas.

Ahora debe anotarse que, por auto del 19 de mayo de 2022 se aceptó subrogación parcial a favor del Fondo Nacional De Garantías S.A. FNG, respecto de la obligación contenida en el pagaré N°. 9352017239 y se corrió traslado de excepciones al subrogatario conforme a la disposición del artículo 443 del Código General del Proceso. (Doc N°. 44 C-01).

El Fondo Nacional De Garantías S.A. -FNG- al descorrer el traslado de la excepción de mérito propuesta, manifestó que los suscriptores de los pagarés se obligaron en un mismo grado respecto de las obligaciones adquiridas al momento de otorgamiento de estos títulos valores, son solidariamente responsables por las obligaciones allí contenidas y estas no se modifican por la condición especial que uno de los obligados tenga, como es el hecho de encontrarse en un proceso concursal.

Expone que el apoderado de las demandadas incurre en una apreciación incorrecta al considerar que una vez aprobado el acuerdo de reorganización de la sociedad que se encuentra en trámite de la Ley 1116 de 2006 las obligaciones dejan de estar en mora para los deudores solidarios, ya que en este caso particular el acreedor se reservó la solidaridad para los codeudores y decidió continuar la acción ejecutiva en contra de estos, tal como lo dispone dicha ley.

**4.- La contradicción.** La parte demandada en la contestación de la demanda indicó que Luz Ennith Álvarez Cardona obrando en nombre propio y en representación de Mármoles Y Servicios S.A.S. suscribió los pagarés N°. 490134 y N°. 489535 a favor del Banco Davivienda S.A. por el capital señalado en el hecho primero del escrito de demanda; pero no es cierto que los intereses causados asciendan a la cifra allí expresada, por dos razones: La primera porque estos no se encuentran calculados según lo pactado en el pagaré. La segunda porque a la fecha no se adeudan intereses según el acuerdo de reorganización aprobado por la Superintendencia Sociedades.

Expone igualmente, que Luz Mery Arroyave Vélez obrando en nombre propio y en representación de Mármoles Y Servicios S.A.S, suscribió los pagarés N°. 9362018887 y N°. 9352017239 a favor del Banco Davivienda S.A. por el capital señalado en el hecho segundo de la demanda; pero no es cierto que los intereses causados asciendan a la cifra allí expresada, por dos razones: La primera porque estos no se encuentran calculados según lo pactado en el pagaré. La segunda porque a la fecha no se adeudan intereses según el acuerdo de reorganización aprobado por la Superintendencia Sociedades.

Afirma que es cierto que la sociedad Mármoles Y Servicios S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización al tenor de la Ley 1116 de 2006, el cual cuenta con Acuerdo de

Reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante audiencia del 23 de noviembre de 2021 y el mismo se está cumpliendo. Resalta que es importante precisar que el Banco Davivienda aceptó someterse a los términos del acuerdo de reorganización, como lo acreditan los documentos que se anexan a la contestación. En tal sentido aceptó que las obligaciones pretendidas fueran satisfechas en los términos indicados en el acuerdo de reorganización.

Respecto a la excepción mérito planteada “*EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD ES EXTENSIVA FRENTE A TODOS LOS DEUDORES – INEXISTENCIA DE INTERESES*” Argumenta que:

i.- Tratándose de obligaciones solidarias por pasiva, los deudores solidarios deben una misma cosa y, por ende, responden por ella en las mismas condiciones, al tenor del artículo 1569 del Código Civil. Por tanto, es claro que, tanto frente a Mármoles y Servicios S.A.S., como frente a las ejecutadas, el objeto de la obligación pretendida debe ser el mismo en la medida en que todos deben una misma cosa. Así lo establece el artículo 1569 del Código Civil “*La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma (...).*”

ii.- El demandante solo podrá cobrar el valor del capital señalado en la calificación y graduación de créditos aprobada por la Supersociedades, porque el reconocimiento de intereses fue negado.

Al mismo tiempo, aduce que solo podrán cobrarse los intereses reconocidos en el acuerdo de reorganización, por tanto, en el acuerdo de reorganización radicado 2021-01-552228 se establece claramente cuáles son los intereses y la tasa a la que pueden cobrarse. Indica que este acuerdo fue aprobado el 23 de noviembre de 2021.

Si los deudores solidarios Mármoles y Servicios S.A.S., Luz Mery Arroyave y Luz Ennith Álvarez deben una misma cosa a estos solo puede exigírseles el capital de la operación y los intereses establecidos en el acuerdo de reorganización de Mármoles y Servicios S.A.S.

Expone que el Juzgado debe tener en cuenta que el Banco Davivienda expresamente se acogió a la fórmula de pago planteada en el acuerdo de reorganización. En ese sentido, expresamente reconoció que frente a una misma obligación, es decir, la reconocida en el proceso ejecutivo y la que pretende ejecutar, estaría dispuesto a recibir el pago de su acreencia bajo los términos del acuerdo confirmado por la Superintendencia de Sociedades. (Doc 40 C-01.)

Expuestos los antecedentes que dieron origen a la presente acción, procede el despacho a desatlarla, con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

**1.- Presupuestos procesales.** Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de abogado. Este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, en concordancia con los fueros contemplados en el artículo 28 *ibídem*. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo singular, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otro lado, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedora del demandante, y deudoras de las ejecutadas.

**2.- Del título ejecutivo.** El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del Código General del Proceso, requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma *ibídem* que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca o de margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

**3.- Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos.** Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos se destaca el pagaré contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por los sujetos que conforman la parte denominada como promitente, a favor de otra u otras personas denominados beneficiarios, sometiendo en cumplimiento a condición o plazo, o a la simple presentación.

Para predicar su existencia y validez, basta con que el documento reúna los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que son: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, V) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y IV) la designación de la forma de vencimiento; los cuales, en esencia, corresponden a requisitos formales.

Aunado a lo anterior, por tratarse el pagare de un título valor de los regulados Código de Comercio, goza de unas prerrogativas que a título de principios se disciplinan la estructura y el derecho contenido en los instrumentos. Dichos principios son la literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia especializada, representan además el límite al ejercicio de los derechos por parte del acreedor o en su defecto al legítimo tenedor.

**4.- Caso concreto.** Dicho lo anterior, procede el despacho abordar los puntos de controversia planteados por las partes, dejando claro que la revisión de los requisitos formales de los títulos fue realizada desde el estudio de la demanda con el mandamiento ejecutivo, oportunidad en la cual se encontraron satisfechos los presupuestos consagrados tanto en el artículo 621 como en el 709 de Código de Comercio.

Notificada la parte demandada presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, solicitando reponer el auto recurrido, ordenando la liquidación de intereses moratorios con base en lo señalado en la cláusula cuarta de los pagarés N°. 9362018887 y N°. 9352017239 y disponer la liquidación de los intereses moratorios sobre la totalidad del crédito desde el 11 de agosto de 2021 que corresponde a la fecha de presentación de la demanda. Por auto del 18 de febrero de 2018, Juzgado dispuso: ***“REPONER el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 30 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, se modifican los numerales iii.-) y iv.-) del citado auto en el sentido de ordenar que los intereses moratorios respecto de los pagarés N°. 9362018887 y N°. 9352017239 se liquidarán a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, a partir del 11 de agosto de 2020 y hasta que ese haga el pago total de la obligación. En todo caso, esta tasa de interés moratorio no podrá exceder del límite máximo moratorio autorizado en las normas vigentes.”***

Teniendo en cuenta que el propósito del recurso de reposición fue adecuar la orden de apremio a lo pactado en la literalidad de los pagarés N°. 9362018887 y N°. 9352017239 y como no se discutieron requisitos formales de ninguno de los pagarés que se acompañaron a la demanda, la sentencia no se ocupará de ninguna controversia sobre que guarde relación con defectos formales de los títulos valores que sirvieron de fundamento para el mandamiento de pago, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, la parte demandada planteó excepción de “*EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD ES EXTENSIVA FRENTE A TODOS LOS DEUDORES – INEXISTENCIA DE INTERESES*” que alega se encuentra configurada por el hecho de que la sociedad Mármoles y Servicios S.A.S. fue admitida a proceso de reorganización empresarial que se tramita bajo la Ley 1116 de 2006. Que al haberse suscrito el acuerdo de reorganización el Banco Davivienda solo podrá cobrar el valor del capital señalado en la calificación y graduación de créditos aprobada por la Supersociedades y los intereses reconocidos en el acuerdo de reorganización.

Advierte el Juzgado que frente a los pagarés que sirvieron de fundamento para el mandamiento de pago fueron suscritos por Luz Ennith Álvarez Cardona, Luz Mery Arroyave Vélez y Mármoles y Servicios S.A.S., a través de su representante legal, el Banco Davivienda S.A. desde el mismo escrito de demanda manifestó que hacía uso de la reserva de solidaridad del artículo 1573 del Código Civil haciendo exigible la obligación respecto a Mármoles y Servicios S.A.S. en proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006 y frente a Luz Ennith Álvarez Cardona, Luz Mery Arroyave Vélez en este proceso ejecutivo singular conforme a la facultad que le confiere el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En el análisis de este asunto debe tomarse en cuenta que:

El régimen de insolvencia está regido, entre otros principios, por el de universalidad que determina que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. El artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 establece que los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados bajo esta ley son de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

El párrafo del artículo 70 del Ley 1116 de 2006 consagra que “*Si al inicio de un proceso insolvencia el acreedor no hubiera iniciado el proceso ejecutivo contra el deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores*”. No obstante, esta disposición normativa no contempla condicionamiento alguno en torno a que el planteamiento de la demanda en contra de los garantes o deudores tenga que tomar en consideración y

fundamentarse en los términos del acuerdo de reorganización. Por resultar pertinente cabe aquí citar lo expresado por la Superintendencia de Sociedades en Oficio N°. Oficio 220-072487 del 12 de mayo de 2009:

*“...Lo decidido en el acuerdo de reorganización en cuanto a los términos y condiciones en que se pagarán las obligaciones a cargo del deudor, no pueden transmitirse a los codeudores solidarios, pues se trata de dos procesos con objetivos y procedimientos diferentes; el primero, pretende a través de un acuerdo, preservar la empresa siempre y cuando sea viable, así como normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante la reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; el segundo, persigue que el juez libre mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pretendida o en la que aquél considere legal, ni que se pueda predicar que si bien el acreedor puede iniciar proceso contra los codeudores solidarios, ésta facultad no puede superar los límites del acuerdo en torno a las obligaciones, pues, se repite, las condiciones allí establecidas no se pueden aplicar a éstos, por las razones ya aducidas...”*

En este asunto está claro que las demandadas se obligaron conforme al tenor literal de los pagarés base recaudo, en donde expresamente consta la fecha de exigibilidad, el valor del capital y las condiciones para la tasación de los intereses de plazo y moratorios. En tanto que, esto es lo que se desprende del artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

El hecho de que la sociedad Mármoles Y Servicios S.A.S. se encuentre en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades extrapola las condiciones de pago acordadas por quienes son parte en la reorganización, a la obligación contraída por las aquí demandadas, las cuales, suscribieron los pagarés en condición de avalistas y se obligaron por el total de la deuda, pues no existe prueba de que hayan limitado su responsabilidad. Artículo 635 Código de Comercio.

Debe precisarse que la forma de pago establecida en el acuerdo de reorganización no constituye novación de la obligación, en tanto que no se ha sustituido la obligación anterior (que se ha extinguido), por otra nueva. La mera ampliación o reducción del plazo no constituyen novación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil.

Respecto a la afirmación que hace el apoderado de las demandadas en el sentido de que *“Si se acepta que el Banco ejecutante cobre, además del capital, unos intereses superiores a los señalados en el acuerdo de reorganización, se estaría permitiendo que el acreedor cobre algo distinto o adicional...”* cabe reiterar que esta manifestación carece de fundamento por cuanto el acuerdo de reorganización no extiende sus efectos a las obligaciones contraídas por Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez.

No obstante, si las deudoras solidarias cumplen con el pago de la obligación total o parcialmente, es decir pagan al interior del proceso de reorganización, bajo las condiciones incluso allí pactadas, se producen los efectos consagrados en el artículo 28 de la Ley 1116 de

2006, decir, a las aquí demandadas se traspasan *“todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”*

Además, el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone que *“Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.”*

Ahora si la parte demandada considera que resultan más favorables las condiciones de pago fijadas en el acuerdo de reorganización, Luz Mery Arroyave Vélez y Luz Ennith Álvarez Cardona bien pueden pagar la obligación en el trámite de reorganización de Mármoles Y Servicios S.A..S., subrogándose los derechos. Advirtiéndose además que, efectuado el pago en la reorganización, se extingue la obligación aquí demandada.

Producto de las argumentaciones antes expuestas, se concluye que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, ni encuentra este despacho la configuración de alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa como lo indica el artículo 282 inciso 1° del Código General del Proceso, y por ende, se ordenará continuar adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, se condenara en costas a las demandadas Luz Mery Arroyave Vélez y Luz Ennith Álvarez Cardona, fijando como agencias en derecho: En favor de Banco Davivienda S.A. la suma de \$ 29.000.000 y en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. la suma de \$ 1.400.000. Se ordenará el envío del expediente a los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DESESTIMAR la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez por las siguientes sumas de dinero:

i.-) Con base en el pagaré No. 490134:

SETECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$708.149.086), de capital más los intereses moratorios a tasa y media del

interés bancario corriente liquidados a partir del 13 de febrero de 2020 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$19.374.325) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

ii.-) Con base en el pagaré No. 489535:

CIENTO ONCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$111.058.919), de capital más los intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente liquidados a partir del 25 de enero de 2020 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$3.372.602) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

iii) Con base en el pagaré No. 9362018887:

DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$233.299.957) de capital más. Más intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, a partir del 11 de agosto de 2020 y hasta que ese haga el pago total de la obligación. En todo caso, esta tasa de interés moratorio no podrá exceder del límite máximo moratorio autorizado en las normas vigentes<sup>2</sup>.

SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.106.174) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del DTF (E.A) + 4.50 % (E.A), causados desde el 25 de septiembre de 2019 al 25 de octubre de 2019.

v.-) Con base en el pagaré No. 9352017239:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$44.526.394), de capital. Más intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, a partir del 11 de agosto de 2020 y hasta que ese haga el pago total de la obligación. En todo caso, esta tasa de interés moratorio no podrá exceder del límite máximo moratorio autorizado en las normas

---

<sup>2</sup> Los intereses moratorios se liquidarán de acuerdo a lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

vigentes.

DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.168.167) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del DTF (E.A) + 4.50 % (E.A), causados desde el 3 de septiembre de 2019 al 3 de octubre de 2019.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del Fondo Nacional De Garantías S.A. y en contra de Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez por las siguientes sumas de dinero:

Con base en el pagaré No. 9352017239:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$44.412.587), de capital. Más intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, a partir del 08 de febrero de 2021 y hasta que ese haga el pago total de la obligación. En todo caso, esta tasa de interés moratorio no podrá exceder del límite máximo moratorio autorizado en las normas vigentes.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y que se encuentren a nombre de las demandadas Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez, para que con su producto de pague el crédito y las costas, previo secuestro y avalúo, de ser el caso.

**QUINTO:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación actualizada del crédito. Artículo 446 Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se condena en costas a las demandadas Luz Ennith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho a favor de Banco Davivienda S.A. la suma de \$ 29.000.000 y a favor del Fondo Nacional De Garantías S.A. la suma de \$ 1.400.000. Líquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para el trámite subsiguiente.

**OCTAVO:** Notificar esta decisión por **Estados**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha, 5 de agosto de 2022,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS electrónicos N° 35.  
Secretaria

Firmado Por:  
**Hernan Alonso Arango Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 17  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0b12cc2a7170b7ad81bbb2a87db8a57fa9706c52e98fe97e88aa28887ad55a**

Documento generado en 04/08/2022 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**